

**Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña**

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000000018623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000000018623

N.I.G.: 0801933320238002407

**N.º Sala TSJ: DEMAN - 2610/2023 - Procedimiento ordinario - 186/2023-D1**

Materia: Medi Ambient

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: SOCIEDAD  
ANONIMA ROBAMA  
Procurador/a: David Elies Vivancos  
Abogado/a:Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT  
D'ACCIÓ CLIMÀTICA, ALIMENTACIÓ I AGENDA  
RURAL, AJUNTAMENT DE BLANES  
Procurador/a: Jaume Guillem Rodríguez  
Abogado/a:  
Abogado/a de la Generalitat**SENTENCIA Nº 3510/2025****Magistrados/Magistradas:**

- Isabel Hernández Pascual
- Jordi Palomer Bou
- Montserrat Figuera Lluch
- Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrado Jordi Palomer Bou**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El Procurador David Elies Vivancos ha interpuesto, en nombre y representación de SOCIEDAD ANONIMA ROBAMA, un recurso contra la resolución 03-08-2023 que acuerda la nulidad de Pleno derecho de la autorización de vertido de aguas residuales con conexión a la ITAM de Tordera, otorgada en fecha 11-12-2013, por revisión de oficio instada por el Ayuntamiento de Blanes. Expediente: AA2012000294. dictada por el/la DEPARTAMENT D'ACCIÓ CLIMÀTICA, ALIMENTACIÓ I AGENDA RURAL, sobre Medi Ambient.

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de SOCIEDAD ANÓNIMA ROBAMA, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Conseller del DEPARTAMENT D'ACCIÓ CLIMÀTICA, ALIMENTACIÓ I AGENDA RURAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA de 3 de agosto de 2023 que declaró, en el marco del expediente de revisión de oficio tramitado por la Agencia Catalana del Agua, la nulidad de pleno derecho de la autorización de vertido de aguas residuales con conexión a la ITAM de la Tordera, otorgada a ROBAMA y otras entidades por el director de la Agencia Catalana del Agua en fecha 11 de diciembre de 2012 (expediente AA2012000294).

**SEGUNDO.-** En la demanda formulada por SOCIEDAD ANÓNIMA ROBAMA tras exponer las diversas vicisitudes procedimentales, viene a entender que la potestad de revisión de oficio es excepcional y de aplicación restrictiva, que no existe causa de nulidad alguna, habiéndose infringido los límites previstos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, alegándose asimismo la existencia de desviación de poder, por lo que solicita la estimación del recurso y la anulación de las resoluciones recurridas, declarando la validez y vigencia de la autorización.

En su contestación a la demanda, la GENERALITAT DE CATALUNYA plantea la inexistencia de las causas de impugnación alegadas, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

En su contestación a la demanda, el AJUNTAMENT DE BLANES plantea la inexistencia de las causas de impugnación alegadas, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Con carácter previo debemos examinar la cuestión referida a la pérdida de objeto que alegan la administración demandada y codemandada a raíz de la sentencia 2/2024, de 28 de junio de 2024, dictada por la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso de casación 21/2023).

La referida sentencia tenía por objeto a su vez, la sentencia 4289/2022, de 2 de diciembre de 2022, dictada por la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña, que desestimaba recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 190/2021, de 27 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Girona que se refería a acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE BLANES de 22 de marzo de 2018, y acuerdo 2017000539 de la Junta de Gobierno Local de 1 de junio de 2017, y la pretensión de que se declare que la aprobación previa de Proyecto de Actuación Específica se ha producido por silencio positivo o, en su defecto, se declare la obligación del AYUNTAMIENTO DE BLANES de proceder a dicha aprobación previa y a remitir el proyecto la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona, o al órgano autonómico en su momento competente para su aprobación definitiva.

De ello se desprende la imposibilidad de la pérdida de objeto del presente procedimiento, toda vez que el objeto de ambos era distinto.

En relación a la revisión de oficio la Ley 39/2015 en su artículo 106 establece:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Y en cuanto a las causas de nulidad el artículo 47 establece:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

En el presente caso, la nulidad se acuerda al amparo de lo establecido 62.1.e) por haberse dictado la autorización de que disponía la recurrente prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En concreto, la resolución recurrida señala:

*Els vicis procedimentals, no controvertits, que presenta el procediment d'autorització en aquest cas són l'omissió del tràmit d'informació pública i de l'informe de l'Ajuntament, d'acord amb el que preveu l'article 74 de la Llei de Costes, i l'omissió del tràmit d'audiència.*

*Pel que fa a l'omissió del tràmit d'informació pública, en les dates en què es va iniciar el procediment i es va adoptar la resolució final, l'any 2012, el tràmit d'informació pública estava regulat, quant al procediment administratiu comú, per mitjà de l'article 86 de l'LRJPAC. L'article 86 de l'LRJPAC configura la informació pública com a potestativa; però, en aquest cas, l'article 146.8 del RGLC desplega l'article 74.1 de la Llei de Costes, en endavant LC, que és una disposició comuna, tant a les autoritzacions com a les concessions regulades per l'LC, i estableix com a preceptiva la fase d'informació pública en aquests tipus de procediments.*

*Per tant, es tractava d'un tràmit preceptiu i exigít legalment. El tràmit d'informació pública omès s'ha de considerar un tràmit essencial del procediment que s'examina. L'omissió de la informació pública va impedir garantir el dret dels ciutadans a la participació en el procediment i, indirectament, de les persones interessades. La CJA, confirma com ja s'indicava en la proposta de resolució i en l'informe jurídic, aquesta ommissió, per si sola, impedeix el naixement vàlid de l'autorització d'abocament.*

...

*Quant al tràmit d'audiència, la seva essencialitat s'ha posat de manifest, entre molts d'altres, en el Dictamen 128/2019 de la CJA, que afirma el següent: "El respecte escrupolós al tràmit d'audiència és essencial per a un desenvolupament correcte del procediment administratiu.*

*L'omissió, pràctica defectuosa o la manca de notificació correcta comporta la nul·litat de la decisió final adoptada, en particular, quan provoqui indefensió, com és el cas, ja que el*

*Tribunal Suprem ha equiparat la infracció total i absoluta del procediment establert legalment amb la manca d'audiència i la vista de l'expedient (Sentència de 3 d'octubre de 1989, de la Secció Primera de la Sala Contenciosa Administrativa, del Tribunal Suprem [fonament de dret segon])."*

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P	
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;		





*D'acord amb aquestes consideracions, s'ha d'apreciar l'existència de la causa de nul·litat de ple dret regulada en l'article 62.1.e) de l'LRJPAC en la Resolució de la Direcció de l'ACA d'11 de desembre de 2012, per la qual es va autoritzar a diverses empreses l'abocament d'aigües residuals amb connexió a l'emissari submarí de l'ITAM de la Tordera, per omissió del tràmit d'informació pública, quan resultava preceptiu d'acord amb l'article 74 de la LC, i sense que consti que s'hagi garantit la participació ciutadana i d'altres interessats en el procediment de cap altra manera. Addicionalment, s'ha de destacar que tampoc no es va requerir l'informe a la corporació, la qual cosa constitueix una irregularitat procedimental que, juntament amb el vici de nul·litat ja destacat i no havent-se practicat tampoc el tràmit d'audiència, va situar la corporació en una situació d'indefensió formal i material.*

La cuestión a analizar es en consecuencia si se ha omitido el trámite esencial de información pública o no.

En este sentido, el RD 1471/1989 que aprueba el reglamento que desarrolla la Ley de Costas, aplicable por razones temporales establecía:

*8. La información pública, durante el plazo de veinte días, se practicará:*

*b) En la tramitación de autorizaciones que se refieran a vertidos industriales y contaminantes desde tierra al mar y a las extracciones de áridos y dragados, así como en los demás supuestos en los que se estime conveniente.*

Y en este sentido, es claro, que lo autorizado, en su momento, era el vertido final al mar, como se desprende de la solicitud formulada en su momento, por la mercantil recurrente, al folio 6 y siguientes del EA, donde aparece que la solicitud era para la conexión al emisario submarino de la ITAM de Tordera y posterior vertido al mar, como aparece de la lectura de la totalidad de la resolución referida, por lo que la información pública devenía absolutamente necesaria, y su omisión ha de comportar que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, lo que supone la concurrencia de la causa de nulidad alegada y la procedencia de la revisión de oficio.

Sostiene finalmente la demanda que se han vulnerado los límites que se establecen para la revisión de oficio establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, y 110 de la Ley 39/2015.

Los referidos preceptos señalan:

*Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

*Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

Interpretando los mismos la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2018 ( recurso 2011/2016 ) establecía:

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P	
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;		





*Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC , es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.*

*El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales.*

*Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio ( art. 102 de la LPAC ).*

*La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , "[...] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia".*

*Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".*

*En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las*

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





*circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.*

*Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC , como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. cont-advo. núm. 849/2014 ), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. cont-advo. núm. 1934/2014), exige "dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes".*

*Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que:*

*"[...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" ( STS de 17 de enero de 2006 ). Y también hemos señalado que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe", tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. núm. 2191/2005 ).*

En el presente caso, debemos considerar que a pesar del tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la actividad autorizada nunca ha podido llevarse a cabo, puesto que para ello era necesaria la construcción de la canalización, y que la misma no es posible a la vista de las sentencias ya referidas, es lo que ha de llevar a considerar que no deben operar los límites del artículo 106 de la Ley 30/1992 y 110 de la Ley 39/2015, ni en cuanto a lapso temporal, ni tampoco en cuanto a la seguridad jurídica y por ello es ajustada a derecho la revisión de oficio.

Finalmente, se alega en la demanda la existencia de una pretendida desviación de poder.

La desviación de poder, es una determinada infracción del ordenamiento jurídico que se sanciona con la anulación del acto o la disposición que incurren en ella. Y es la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





propia Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la que nos ofrece su definición en su artículo 70.2.II: *Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.*

La desviación de poder consiste, pues, en el alejamiento de los intereses generales a los cuales la Administración Pública viene obligada a servir en sus actuaciones; en definitiva, el alejamiento del fin que justifica el ejercicio de las potestades y prerrogativas de que dispone la Administración en su actuación.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de señalar las notas características de este vicio de la actuación administrativa: *La desviación de poder implica (...) una infracción del Ordenamiento Jurídico que se produce en los actos que, ajustados a la legalidad extrínseca<sup>7</sup>, están inspirados en consideraciones ajenas al interés del servicio, por lo que la apreciación de este vicio requiere, no ya la simple confrontación con la regla de derecho, de los elementos objetivos del acto, como en la infracción del Ordenamiento Jurídico, sino la investigación de las intenciones subjetivas del agente público, para determinar si existe coincidencia entre el fin contemplado por la Ley y perseguido con la actuación administrativa, que habrá de ser puesto de relieve por esa indagación de los móviles psicológicos de su autor, de su adecuación al fin.* STS 08.10.2002 (RJ 2002/10179). También en las de 08.07.92 (RJ 1992\6155), 02.10.90 (RJ 1990\7830) y 13.02.90 (RJ 1990\1310).

La desviación de poder se puede manifestar en dos sentidos: por un lado cuando la Administración persigue un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, o bien cuando persigue un fin público, pero distinto del previsto por la norma<sup>8</sup>, por estimable que sea este fin

La desviación de poder, como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico, es un concepto que ha matizado la jurisprudencia declarando:

A) Que es necesario un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero que en el fondo persigue un fin distinto del interés público querido por el legislador;

B) Que se presume que la Administración ejerce sus facultades conforme a Derecho;

C) Que no puede exigirse una prueba plena sobre su existencia, ni tampoco fundarse en meras presunciones o conjeturas, siendo necesario acreditar hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción de que la Administración acomodó su actuación a la legalidad, pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable.» (TS 3ª 16-6-97).

Y en este sentido, es claro que en el presente caso, el recurrente no ha acreditado en modo alguno, ni siquiera indiciariamente hecho alguno que permita deducir que estamos ante una desviación de poder, por lo que el motivo no puede prosperar.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** Procede imponer a la parte recurrente el pago de las costas procesales, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





con el límite máximo, por todos los conceptos, de la cantidad de 3.000 euros.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

**1º.- DESESTIMAR** el presente recurso interpuesto por SOCIEDAD ANÓNIMA ROBAMA, contra la resolución del Conseller del DEPARTAMENT D'ACCIÓ CLIMÀTICA, ALIMENTACIÓ I AGENDA RURAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA de 3 de agosto de 2023 que declaró, en el marco del expediente de revisión de oficio tramitado por la Agencia Catalana del Agua, la nulidad de pleno derecho de la autorización de vertido de aguas residuales con conexión a la ITAM de la Tordera, otorgada a ROBAMA y otras entidades por el director de la Agencia Catalana del Agua en fecha 11 de diciembre de 2012 (expediente AA2012000294).

**2º.- IMPONER** a la recurrente el pago de las costas causadas, con el límite máximo, por todos los conceptos, de la cantidad de 3.000 euros.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	





Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Còpia electrònica de document - CSV: 15722070057065075753 .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: RGIU8F5BRPAOWPR1BDGK9QF7SLC27P
Data i hora 21/10/2025 13:03	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	

